



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04906-2012-PHC/TC

JUNIN

WALTER

ROLANDO

LAZO

CORILLOCLA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Yoel Molina Ramírez, a favor de don Walter Rolando Lazo Corillocla, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 177, su fecha 13 de setiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de agosto de 2012, don Richard Yoel Molina Ramírez interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Walter Rolando Lazo Corillocla, y la dirige contra el Juez de Investigación Preparatoria de la Provincia de Chupaca, don Emiliano Ramos Álvarez, y los vocales integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Cristobal Rodríguez, Arias Alfaro e Iván Guerrero, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 24 de julio de 2012, así como de su confirmatoria por resolución de la Sala Superior emplazada, a través de las cuales se impuso la medida de prisión preventiva en contra del beneficiario, en el proceso penal que se le sigue por el delito de corrupción de funcionarios (Expediente N.º 02565-2012); y que consecuentemente, se disponga su inmediata libertad. Se alega la afectación a los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, entre otros.

Al respecto afirma que los emplazados, para expedir la resolución de prisión preventiva, sólo han considerado el informe pericial técnico fonético N.º 013-2012 que concluye señalando que la voz examinada corresponde al favorecido, sin embargo no existe pronunciamiento respecto a la pericia de parte presentada por la defensa que demuestra que el audio y video se encuentran editados; agrega que la sala superior demandada no ha valorado la pruebas aportadas en su conjunto y no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04906-2012-PHC/TC

JUNIN

WALTER

ROLANDO

LAZO

CORILLOCLLA

ha pronunciado respecto a la prueba obtenida de internet que, siendo irregular, es sustento de la prisión preventiva. Señala que el beneficiario tiene arraigo familiar y laboral conforme se acredita con documentos tales como boletas, comprobante de la SUNAT, pago de autoavalúo, su carnet universitario y acta de nacimiento de su hija; además, estuvo presente en la diligencia de apelación de la prisión preventiva, con lo cual se demuestra que no existe peligro de fuga. Agrega que en aplicación del artículo 268º, inciso 1, del Código Procesal Penal (D.Leg. N.º 957), con fecha 18 de julio de 2012 se decretó la medida de comparecencia simple a favor del beneficiario; por lo tanto, el juez demandado debió respetar la libertad del favorecido y no resolver el pedido de prisión preventiva, toda vez que el cambio de la comparecencia por prisión preventiva procede bajo los alcances del artículo 279º del señalado código normativo.

2. Que en el caso de autos se advierte que las instancias judiciales del hábeas corpus han rechazado la demanda de manera liminar aduciendo que cuando los derechos del imputado no son respetados pueden acudir a la vía de tutela de derechos hasta la culminación del proceso. Agregan que no existe evidencia clara de que se hubiese atentado contra el debido proceso ni contra los derechos de defensa y libertad personal.
3. Que, respecto a la figura jurídica del rechazo liminar, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Víctor Esteban Camarena* [STC 06218-2007-PHC/TC fundamento 12] que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus cuando: *i*) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.), y *ii*) a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del C.P.Const.), entre otros supuestos.

Cabe enfatizar que la configuración manifiesta de una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma hace viable el rechazo de una demanda de hábeas corpus que se encuentra condenada al fracaso y que, a su vez, restringe la atención oportuna de otras demandas que merecen un pronunciamiento urgente por el fondo.

4. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04906-2012-PHC/TC

JUNIN

WALTER

ROLANDO

LAZO

CORILLOCLLA

hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual.

5. Que en el presente caso este Tribunal advierte que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un *reexamen* de la valoración probatoria contenidas en las resoluciones judiciales a través de las cuales se impuso al favorecido la medida de prisión preventiva, pretextando con tal propósito la presunta afectación a los derechos reclamados en la demanda. En efecto, este Colegiado advierte que el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la valoración y suficiencia de los medios probatorios, así como a la apreciación de la conducta del procesado; así, se aduce que sólo se consideró el informe pericial técnico fonético N.º 013-2012; no existe pronunciamiento respecto a la pericia de parte presentada por la defensa que demuestra el audio y video se encuentran editados; la sala superior demandada no ha valorado la pruebas aportadas en su conjunto; no se ha pronunciado respecto a la prueba irregular obtenida del internet; al haber estado presente el beneficiario en la diligencia de apelación de la prisión preventiva demuestra que no existe peligro de fuga; así como que cuenta con arraigo familiar y laboral conforme se acredita con documentos tales como boletas y pago de autoavalúo, entre otros; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual, por constituir alegatos de mera legalidad que corresponde determinar a la justicia ordinaria.

Al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de la conducta del procesado, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, RTC 03900-2012-PHC/TC y RTC 02517-2012-PHC/TC, entre otras].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04906-2012-PHC/TC

JUNIN

WALTER

ROLANDO

LAZO

CORILLOCLA

A mayor abundamiento, en cuanto al alegato de la demanda que refiere que el Juez emplazado no debió resolver el requerimiento fiscal de la prisión preventiva del favorecido (artículo 268º, inciso 1, del C. P. Penal) toda vez que el cambio del mandato de comparecencia simple –con la que éste contaba– por el de prisión preventiva procede bajo los alcances del artículo 279º de dicho cuerpo normativo, este Colegiado debe precisar que la correcta aplicación de las citadas normas es un aspecto de mera legalidad que compete resolver de manera exclusiva a la justicia ordinaria y no al juez constitucional, porque son de carácter *infraconstitucional*.

6. Que, en consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a justicia ordinaria en temas propios de su competencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL